



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario - Declaración de pertenencia – segunda instancia

Demandante: Nidia Patricia Fiaga.

Demandados: Juan Pabón Peláez, Benilda Lezama Pineda, Manuel Lezama Pineda, Eloisa Lezama Pineda y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula número 366-8830.

Radicación: 73-449-40-89-002-2019-00305-01

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la decisión de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por esa parte contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima, que denegó las pretensiones de la demanda.

I. Consideraciones:

1.1. Según el artículo 352 del Código General del Proceso el recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la decisión de negar el recurso de apelación para determinar si fue debidamente denegado o si resulta procedente ese medio de impugnación.

Tratándose del recurso de apelación contra sentencia, establece el artículo 321 del Código General del Proceso que “*Son apelables las sentencias de primera instancia*” (subraya del juzgado).

Según el artículo 18 del Código General del Proceso los jueces civiles municipales, en el caso de Melgar los juzgados promiscuos municipales, conocen en primera instancia “*De los procesos contenciosos de menor cuantía*” y según el artículo 25 de dicha codificación, son procesos de menor cuantía “*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

En los procesos de declaración de pertenencia la cuantía se determina, según el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso “*por el avalúo catastral*” del bien.

La cuantía es un factor objetivo para determinar la competencia, por ende, según el artículo 16 del Código General del Proceso, se sujeta a la pauta general de la prorrogabilidad, es decir, que al tratarse de factor distinto del

funcional o subjetivo es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso en la condición inicialmente asumida.

1.2. En el caso concreto, la “cuantía” de la demanda se estimó en “\$1.693.000,00 que corresponde al avalúo catastral del predio para 2019, por lo tanto se trata de un asunto de mínima cuantía, ya que no supera los 40 smlmv”.

Además, con dicho escrito se aportó el certificado catastral nacional expedido el 11 de febrero de 2019 que define que el inmueble con matrícula número 366-5260 tiene un avalúo de \$1'693.000¹ para esa época.

Sin embargo, en el hecho décimo sexto de la demanda se expresó que “de manera errada se ha venido indicando como número de matrícula inmobiliaria de las mejoras conocidas como ‘La Rochela’ que forman parte de la hacienda seboruco, el 366-5260, correspondiéndole realmente el folio de matrícula inmobiliaria 366-8830” y con posterioridad en el hecho décimo séptimo se reiteró que el avalúo del bien era de \$1'693.000.

1.3. La cuantía del asunto se define con la demanda, sus anexos y el auto que la admite, de allí que, si en la demanda se mencionó que la cuantía era mínima, dicha manifestación, salvo reforma de la demanda, no podrá modificarse con posterioridad, indistintamente del trámite que haya dado el juzgador a la controversia.

Es que en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso a partir de admitir la demanda, la competencia, en la forma definida en dicho escrito, se torna prorrogable máxime si no mereció reproche por la parte demandante o la demanda, al no recurrir el auto que la admitió.

En el caso concreto, a pesar que la juzgadora de primera instancia haya dicho que la parte demandada contaba con veinte (20) días para contestar la demanda nada dijo en el auto admisorio respecto de la cuantía, por ende, debe entenderse que según la demanda el asunto era de mínima cuantía, además, la parte demandada no recurrió dicha decisión sobre ese preciso aspecto.

Ahora, que se haya indicado que la parte demandada contaba con el plazo de veinte (20) días para contestar la demanda, como sucede en los procesos de menor cuantía, no está prevista por el legislador como modificadora de la cuantía, eventualmente genera otro tipo de pronunciamiento, pero no el de alterar o modificar la cuantía y la competencia, pues los únicos eventos de este fenómeno están regulados en el artículo 27 del Código General del Proceso y la cuantía quedó definida con la estimación que se realizó en la demanda.

¹ Página número 91 del archivo 01Demanda del expediente digital.

Dicho en otras palabras, si en la demanda se precisó que el asunto era de mínima cuantía, esa manifestación no aparece alterada por concederle a la parte demandada un plazo para contestar la demanda para asuntos de menor cuantía, pues un aspecto determinante de la cuantía no se altera ni modifica por el plazo que tienen los demandados para ejercer el derecho de defensa.

Así las cosas, se advierte debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima, que denegó las pretensiones de la demanda habida consideración que el asunto es de mínima cuantía según lo manifestado en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima.
2. Ordenar la comunicación de esta decisión al juzgado de primera instancia.
3. Notifíquese esta decisión por estado electrónico, según lo regula el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b58e99ed45f526626b361f0a257991748a49e985af36d8a1eedc27fec58704**

Documento generado en 27/06/2023 07:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>